



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-00216-00
Clase de proceso	: Sucesión Intestada.
Causante	: Eduard Alonso Camargo Rodríguez
Asunto	: Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

Las señoras **Nancy Ceballos Triana** y **Lina María Camargo Ceballos**, por conducto de apoderado judicial solicitaron la apertura de la sucesión intestada de su cónyuge y padre **Eduard Alonso Camargo Rodríguez** (q.e.p.d.), para que: **(i)** se les reconociera como cónyuge supérstite y heredera respectivamente; **(ii)** Se realizara el inventarió y avalúo de los bienes; y **(iii)** se decretara la partición.

Dentro del inventario de los bienes relictos, se relacionó lo siguiente: **a)** Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1776634** ubicado en la Calle 13 A No. 83-25 Interior 7 apartamento 128 del Conjunto Residencial Alborada de Bogotá en cuantía **\$131.287.500**, **b)** El **25%** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1322356** lote de terreno ubicado en la carrera 69F No. 1-39 de Bogotá en cuantía **\$154.503.750** y **c)** vehículo de placas **BHQ-814** en cuantía **\$13.100.000**.

2. LOS HECHOS.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones admiten el siguiente compendio:

Eduard Alonso Camargo Rodríguez (q.e.p.d.) contrajo matrimonio católico con la señora Nancy Ceballos Triana en la Parroquia Apóstol San Mateo de Bogotá el 13 de febrero de 1997, según Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial No. 2787431².

Eduard Alonso Camargo Rodríguez (q.e.p.d.) y Nancy Ceballos Triana son padres de Lina María Camargo Ceballos quien nació el 5 de octubre de 1998, según registro civil de nacimiento serial 25799666 obrante a folio 7 del cuaderno principal.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 16 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Folio 6 cuaderno principal

El 1 de septiembre de 2010, **Eduard Alonso Camargo Rodríguez** adquirió el Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1776634** ubicado en la Calle 13 A No. 83-25 Interior 7 apartamento 128 del Conjunto Residencial Alborada de Bogotá, según anotación No. 5 del Certificado de tradición y libertad No. 50C-1776634³. El 23 de febrero de 2008 adquirió el **25%** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1322356** lote de terreno ubicado en la carrera 69F No. 1-39 de Bogotá, según anotación No. 13 del Certificado de tradición y libertad No. 50C-1322356⁴ y el 25 de junio de 2010 adquirió el vehículo de servicio público de placas **BHQ814**, según certificado de tradición⁵

Que **Eduard Alonso Camargo Rodríguez** (q.e.p.d.) falleció el 21 de septiembre de 2017 en la ciudad de Bogotá conforme se desprende del Registro Civil de Defunción⁶, sin otorgar testamento. Por todo lo anterior, las accionantes iniciaron el trámite liquidatorio de los bienes relictos de su cónyuge y padre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. En auto de 4 de octubre de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Eduard Alonso Camargo Rodríguez** (q.e.p.d.), de igual manera se reconoció a **(i)** Nancy Ceballos Triana como cónyuge supérstite y **(ii)** Lina María Camargo Ceballos como heredera⁷. El 3 de julio de 2019 se reconoció a Ana Marcela Camargo Olarte como heredera del causante⁸ quien aceptó con beneficio de inventario.

2. El 21 de enero de 2021 tuvo lugar la diligencia de inventarios y avalúos a la que concurrieron las herederas y cónyuge supérstite reconocidas y sus apoderados judiciales, con la finalidad de denunciar el activo y el pasivo del causante y, debido a que no se presentó objeción alguna, el juzgado resolvió: **(i)** Aprobar los "inventarios y avalúos", **(ii)** se decretó la partición y **(iii)** se reconoció como "partidor" a los apoderados de los intervinientes conforme con lo dispuesto en los artículos 507 y 508 del Código General del Proceso⁹.

3. Presentado el respectivo "trabajo de partición"¹⁰, por auto del 21 de abril de 2021 se ordenó correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso¹¹, dentro del cual **no se formuló objeción de ningún tipo**.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para resolver, consiste en determinar si la partición presentada se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, y de ser el caso aprobarla.

V. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá este despacho es que la partición allegada se ajustó a las normas que regulan tales asuntos (art. 509 CGP y artículos 1394 y ss CC.). En consecuencia, se impartirá aprobación al trabajo de partición, por las siguientes consideraciones:

³ Folios 49 a 50 cuaderno principal

⁴ Folios 103 a 107 cuaderno principal

⁵ Folios 47 a 48 cuaderno principal

⁶ Registro Civil de Defunción No. 09289982 folio 5 cuaderno principal

⁷ Folio 58 cuaderno principal

⁸ Folio 64 cuaderno principal

⁹ [003AudienciaInventarioyAvaluos - 005ActaAudiencia] expediente electrónico

¹⁰ [006MemoriaTrabajoParticion] expediente electrónico

¹¹ [011AutoCorreTraslado] expediente electrónico

VI. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada, la existencia y representación de las partes, así como la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. La sucesión por causa de muerte, modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes hereditarios, y al cual sirven de título, bien la ley, ora el testamento, requiere para su operancia de una serie de sucesos tales como: **(i)** la muerte del causante, **(ii)** la delación o llamamiento para heredar y **(iii)** la aceptación de la herencia.

De este modo, una vez reunidos sus elementos constitutivos, según enseña la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: "... en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss

En consecuencia, la **partición** del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "deba", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la 'asignación' se defiere; "...esto es desde el momento de la muerte del causante" (Cas. Civ. de 14 de junio de 1971) y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley¹².

3. En el curso del proceso de sucesión, una vez aprobados los inventarios y avalúos, corresponde al Juez decretar la partición y reconocer, de ser el caso, al "partidor" que los interesados designen para tal efecto [artículos 507 y 508 del CGP], quien deberá presentar el trabajo respectivo teniendo en cuentas las reglas establecidas en el artículo 1394 del Código Civil¹³ que: **"...no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta."**

¹² CSJ. S Civil. Exp. 7880 MP Jaime Alberto Arrubla Paucar

¹³ **ARTICULO 1394. <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>**. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen: **1)** Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata. **2)** No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea. **3)** Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario. **4)** Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño. **5)** En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce. **6)** Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación. **7)** En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. **8)** En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. **9)** Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes. **10)** Cumpléndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

"...Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, **el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos**".¹⁴

4. Según el artículo 509 del CGP el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, en caso contrario todas las objeciones que se formulen se tramitaran como incidente.

En este orden, la aprobación judicial consiste en permitir que el órgano jurisdiccional controle la conformidad de la partición efectuada de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente. Por esta razón, cuando la **partición** no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aun a falta de objeciones, ordenar que se rehaga, si esto es procedente según la ley.

5. En el presente asunto se advierte que los partidores designados presentaron su trabajo de partición en el que teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados, señalaron que el acervo hereditario correspondía a tres partidas que se componen de la siguiente manera: **i)** Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1776634** ubicado en la Calle 13 A No. 83-25 Interior 7 apartamento 128 del Conjunto Residencial Alborada de Bogotá en cuantía **\$131.287.500**, **ii)** El **25%** de la nuda propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1322356** lote de terreno ubicado en la carrera 69F No. 1-39 de Bogotá en cuantía **\$154.503.750** y **iii)** el vehículo de placas **BHQ-814** en cuantía **\$13.100.000**.

Para liquidar la misma la efectuaron de la siguiente manera: **(i) liquidación de la sociedad conyugal** para la cónyuge supérstite **Nancy Ceballos Triana** el **50%** del derecho de dominio y posesión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1776634**; el **12.5%** de la nuda propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1322356** y el **50%** del vehículo de placas **BHQ-814**. **(ii)** A las herederas debidamente reconocidas **Lina María Camargo Ceballos y Ana Marcela Camargo Olarte** hijas del causante, les correspondió por adjudicación a cada una: **(a)** el **25%** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1776634**, **(b)** el **6.25%** de la nuda propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1322356** y **(c)** el **25%** del vehículo de placas **BHQ-814**, sin que se hiciera hijuela por pasivos, toda vez que no existían créditos que declarar.

5.1 De donde se desprende que, la partición se encuentra ajustada a las normas legales [art. 508 CGP] porque se realizó teniendo en cuenta el trabajo de inventarios y avalúos aprobados y, para los

¹⁴ CSJ. Exp. 6261 del 28/05/2002 MP. N. Bechara.

efectos de su adjudicación, se atendió lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1394 del Código Civil, según el cual, "se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible", pues se distribuyó en común y proindiviso los inmuebles y el vehículo, no pudiéndose predicar que la misma es inequitativa o injusta.

6. En este orden de ideas, atendiendo que **no se formuló objeción** alguna en los términos del artículo 509 del CGP, se procederá a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

7. En consideración a lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN correspondiente a la sucesión intestada del causante **Eduard Alonso Camargo Rodríguez** (q.e.p.d.), en los términos que fuera elaborado por los partidores designados por los aquí interesados obrante en 006MemorialTrabajoParticion del expediente electrónico.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y **PROCÉDASE A SU PROTOCOLIZACIÓN** en la Notaría que para el efecto las partes acordaren o en su defecto, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bogotá. **De la protocolización del trabajo de partición se allegará copia a este expediente para los términos del numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso.**

TERCERO: En caso de encontrarse vigentes medidas cautelares, se decreta el levantamiento de las mismas ordenadas en este asunto, previo el análisis de la inexistencia de remanentes.

CUARTO: INSCRIBASE en el Registro Nacional de Procesos de Liquidaciones y Sucesiones, para que se efectúe la respectiva inscripción de la existencia del presente proceso y la aprobación de la partición respectiva. **Por Secretaría realícese la inscripción pertinente.**

QUINTO: Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del trabajo de partición y de la presente sentencia para que se efectúe la correspondiente protocolización del trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6232f08dea3d805f127e3250a5e1612338f4ebdc950bbd7c93cb4e5f0b8af9**

Documento generado en 13/05/2022 02:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**